

**TRATADO QUE ESTABLECE LA COMUNIDAD DEL CARIBE a/  
Chaguaramas, 4 de julio de 1973**

**PREAMBULO**

Los Gobiernos de los Estados Contratantes

DETERMINADOS a consolidar y fortalecer los vínculos que históricamente han existido entre sus pueblos;

COMPARTIENDO la común determinación de hacer realidad las esperanzas y aspiraciones de sus pueblos por el pleno empleo y el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y vida;

CONSCIENTES que esos objetivos pueden ser rápidamente alcanzados a través de un óptima utilización de los recursos humanos y naturales disponibles en la región; por un acelerado, coordinado y sostenido desarrollo económico, especialmente a través del ejercicio permanente de su soberanía sobre sus recursos naturales; por la eficiente operatividad de los servicios comunes y cooperación funcional en los campos social, cultural, educacional y tecnológico y por un frente común en relación al resto del mundo;

CONVENCIDOS de la necesidad de elaborar un efectivo régimen de establecimiento y utilización de instituciones destinadas a acrecentar el desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos;

Han acordado lo siguiente:

**CAPITULO I  
Principios**

**Artículo 1**

Establecimiento de la Comunidad del Caribe

Por este Tratado las Partes Contratantes establecen entre ellas la Comunidad del Caribe (en adelante llamada "la Comunidad") teniendo los miembros las facultades y funciones que a continuación se especifican:

**Artículo 2**

Los miembros

1. La calidad de miembro estará abierta a: b/

- a) (i) Antigua
- (ii) Bahamas
- (iii) Barbados
- (iv) Belice
- (v) Dominica
- (vi) Granada
- (vii) Guyana
- (viii) Jamaica
- (ix) Montserrat
- (x) San Cristóbal-Nieves-Anguila
- (xi) Santa Lucía
- (xii) San Vicente
- (xiii) Trinidad y Tobago

b) Cualquier otro Estado de la región del Caribe que en opinión de la Conferencia esté en condiciones y dispuesto a ejercer los derechos y asumir las obligaciones como Miembro en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de este Tratado. c/

2. Los Estados enunciados en el inciso 1 (a) de este artículo cuyos gobiernos firmen este Tratado en conformidad con el artículo 22 y lo ratifiquen de acuerdo con el artículo 23, serán Estados Miembros de la Comunidad.

**Artículo 3**

Definición de país de menor y de mayor desarrollo

(Nota del BID-INTAL: En la XXI Conferencia Ordinaria de los Jefes de Gobierno (2 al 5 de julio de 2000) y atendiendo a las previsiones del Protocolo VII (véase infra), fueron designados como "Disadvantaged Countries", los países de menor desarrollo identificados por el artículo 3 del Tratado de Chaguaramas: Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Granada, Montserrat, St. Kitts and Nevis, Saint. Lucía y St. Vincent y las Grenadines. Además se identificó a Guyana como "a highly indebted poor country".)

Para los objetivos de este tratado, los Estados señalados en el inciso 1 (a) (iii) (vii) (viii) y (xiii) del artículo 2 serán considerados países de mayor desarrollo y los otros enunciados en dicho párrafo, con exclusión de Bahamas, serán considerados países de menor desarrollo hasta que la Conferencia por decisión mayoritaria lo acuerde de otro modo.d/

#### Artículo 4

##### Objetivos de la Comunidad 2

La Comunidad tendrá como objetivos:

(a) La integración económica de los Estados Miembros a través del establecimiento de un régimen de Mercado Común (en adelante "Mercado Común") de acuerdo con las disposiciones del anexo de este Tratado con los propósitos siguientes:

(i) el fortalecimiento, la coordinación y la regulación de las relaciones económicas y comerciales entre los Estados Miembros en orden a promover su acelerado, armonioso y equilibrado desarrollo;

(ii) la expansión sostenida y la integración continua de actividades económicas, cuyos beneficios deben ser equitativamente compartidos, considerando la necesidad de dar especiales oportunidades a los países de menor desarrollo; e/

(iii) la obtención de mayor independencia económica y efectividad de los Estados Miembros en su relación con otros Estados, grupos de Estados o entidades de cualquier naturaleza;

(b) La coordinación de las políticas exteriores de los Estados Miembros f/, y 3

(c) La cooperación funcional, incluyendo:

(i) la eficiente operatividad de ciertos servicios comunes y actividades para beneficio de sus pueblos;

(ii) la promoción del mayor entendimiento entre sus pueblos y el avance de su desarrollo social, cultural y tecnológico;

(iii) actividades en campos específicos señalados en el Programa y a los que se refiere el artículo 18 de este Tratado.

#### Artículo 5

##### Compromiso general de implementación

Los Estados Miembros adoptarán todas las medidas apropiadas, ya sean generales o particulares, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Tratado o que emanen de decisiones adoptadas por la Conferencia y las Instituciones de la Comunidad. Facilitarán la consecución de los objetivos de la Comunidad. Se abstendrán de adoptar cualquier medida que comprometa los objetivos de este Tratado. g/

## CAPITULO II Organos de la Comunidad

#### Artículo 6

##### Organos principales

(Nota del BID-INTAL: Con respecto a las atribuciones de los órganos "Council for Finance and Planning", "Council for Foreign and Community Relations" y "Council for Human and Social Development" que se mencionan en este artículo a partir de la modificación introducida por el Protocolo I, véanse las disposiciones del Protocolo III. Con respecto a las atribuciones del "Council for Trade and Economic Development (COTED)" al que también alude el Protocolo I, véanse las disposiciones contenidas en los Protocolos III, V, VI, VIII y IX.)

Los principales órganos de la Comunidad son:

(a) La Conferencia de Jefes de Gobierno (en adelante "la Conferencia");

(b) El Consejo del Mercado Común establecido según el anexo (en adelante "el Consejo"). h/

#### Artículo 7

##### La Conferencia. Composición

La Conferencia se integrará con los Jefes de Gobierno de los Estados Miembros.

Cualquier Miembro de la Conferencia puede, según el caso, designar un alterno para representarlo en cualquier reunión de la Conferencia.

#### Artículo 8

##### Funciones y competencias i/

1. La principal responsabilidad de la Conferencia será determinar la política de la Comunidad.

2. La Conferencia puede establecer y designar, al efecto, instituciones de la Comunidad, más allá de las especificadas en los incisos (a) al (g) del artículo 10 de este Tratado, si lo considera conveniente para cumplir los objetivos de la Comunidad.

3. La Conferencia puede dictar normas de carácter general o especial, como la política a ser ejecutada por el Consejo y demás instituciones de la Comunidad para la realización de los objetivos de la Comunidad; deberá darse cumplimiento a

cada una de estas normas.

4. De acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Tratado, la Conferencia será la suprema autoridad para la conclusión de Tratados de interés para la Comunidad y para establecer relaciones entre la Comunidad y organismos internacionales y Estados.

5. La Conferencia adoptará las resoluciones necesarias con el propósito de establecer las disposiciones financieras que cubran los gastos de reuniones de la Comunidad y será la suprema autoridad en relación a asuntos financieros de ésta. 4

6. La Conferencia puede establecer sus propios procedimientos y decidir la admisión de observadores a sus deliberaciones, representantes de Estados no miembros u otras entidades. 5

7. La Conferencia puede consultar con instituciones y otras organizaciones dentro de la región para lo cual puede crear los mecanismos que considere necesarios.

#### Artículo 9

##### Votación en la Conferencia j/

1. Cada miembro de la Conferencia tendrá un voto.

2. La Conferencia tomará decisiones y recomendaciones con el voto favorable de todos sus miembros.

3. La decisión es obligatoria para cada Estado Miembro a quien se dirige. La recomendación carece de fuerza obligatoria. Sin embargo, si un Estado Miembro no acata una recomendación de la Conferencia, deberá informar a ésta tan pronto como sea posible y en ningún caso en un plazo mayor de 6 meses, explicando los motivos de su incumplimiento.

4. Para los propósitos de este artículo, las abstenciones no se interpretarán como comprometiendo la validez de las decisiones o recomendaciones de la Conferencia, siempre que no menos de las tres cuartas partes de sus miembros, incluyendo dos de los países de mayor desarrollo, vote en favor de cualquier decisión o recomendación.

#### Artículo 10

##### Instituciones de la Comunidad k/ 6

Las instituciones de la Comunidad serán:

- (a) La Conferencia de Ministros de Salud;
- (b) El Comité Permanente de Ministros de Educación;
- (c) El Comité Permanente de Ministros de Trabajo;
- (d) El Comité Permanente de Ministros de Relaciones Exteriores;
- (e) El Comité Permanente de Ministros de Finanzas;
- (f) El Comité Permanente de Ministros de Agricultura;
- (g) El Comité Permanente de Ministros de Minas;
- (h) El Comité Permanente de Ministros de Industria;
- (i) El Comité Permanente de Ministros de Transporte;
- (j) Cualquier otra institución que pueda ser creada o establecida por la Conferencia de acuerdo con el artículo 8.

#### Artículo 11

##### Composición de las instituciones de la Comunidad

1. Cada institución de la Comunidad, como se señala en los incisos (a) a (h) del artículo 10 de este Tratado, estará formada por representantes de los Estados Miembros. Cada Estado Miembro designará un Ministro de Gobierno como su representante en cada institución.

2. Cuando el Ministro designado bajo el inciso 1 de este artículo esté impedido de asistir a reuniones de la institución, el Estado Miembro puede designar a un reemplazante en su lugar.

3. Cuando la Conferencia cree alguna institución en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 2 del artículo 8 de este Tratado, su composición será determinada por la Conferencia.

#### Artículo 12

##### Funciones y atribuciones

Subordinadas a las disposiciones pertinentes del artículo 8 de este Tratado, las instituciones de la Comunidad formularán las políticas y funciones que fueren necesarias para la realización de los objetivos de la Comunidad dentro de sus respectivas órbitas de competencias.

2. Las instituciones de la Comunidad pueden dictar sus propios procedimientos y:

(a) establecer comités subsidiarios, agencias y otros cuerpos que estimen necesarios para el eficiente desarrollo de sus funciones y

(b) decidir la admisión de observadores en sus deliberaciones, representantes de Estados no Miembros y de otras organizaciones.

## Artículo 13

### Votación en las instituciones

1. Cada Estado Miembro representado en una institución tendrá un voto.
2. A menos que se establezca otra cosa, las decisiones de una institución se adoptarán por el voto afirmativo de todos sus miembros. Para los fines de este párrafo, las abstenciones no se interpretarán como comprometiendo la validez de las decisiones de una institución, siempre que no menos de las tres cuartas partes de sus miembros, incluyendo como mínimo dos de los países de mayor desarrollo, voten en favor de esas decisiones.
3. Las recomendaciones serán adoptadas por los dos tercios de los votos de sus miembros, incluyendo al menos a dos de los países de mayor desarrollo, y no tendrán fuerza obligatoria. Cuando un Estado Miembro no observe, en todo o en parte, una recomendación de la institución, informará a ésta poniéndola en práctica lo más rápido posible y en todo caso no más tarde que seis meses después, contados desde la notificación, de tal recomendación, especificando las razones de su incumplimiento.
4. Los observadores a las reuniones de las instituciones no tendrán derecho a voto.

## Artículo 14

### Instituciones asociadas

1. Las siguientes instituciones serán reconocidas como instituciones asociadas de la Comunidad:

- (a) Banco de Desarrollo del Caribe.
- (b) Corporación de Inversiones del Caribe.
- (c) Consejo de Ministros de los Estados de las Indias Occidentales.
- (d) Consejo de Ministros del Mercado Común del Caribe Oriental.
- (e) Consejo Examinador del Caribe.
- (f) El Consejo de Educación Legal.
- (g) La Universidad de Guyana.
- (h) La Universidad de las Indias Occidentales.
- (i) El Consejo Meteorológico del Caribe.
- (j) El Consejo Regional Naviero.
- (k) Cualquiera otra institución creada como tal por la Conferencia.

2. La Comunidad procurará establecer ciertas relaciones con sus instituciones asociadas como para promover la realización de sus objetivos.

## Artículo 15

### La Secretaría de la Comunidad

1. La Secretaría Regional de la Comunidad del Caribe será reconocida como la Secretaría de la Comunidad. Dicha Secretaría (en adelante "la Secretaría") será el órgano administrativo principal de la Comunidad. La sede de la Secretaría estará ubicada en Georgetown, Guyana.
2. La Secretaría comprenderá un secretario general y tantos funcionarios como la Comunidad puede requerir. El secretario general será designado por la Conferencia (a recomendación del Consejo) por un plazo que no exceda de 5 años y puede ser reelegido por la Conferencia. Será el jefe administrativo de las oficinas de la Comunidad.
3. El secretario general actuará en calidad de tal en todas las reuniones de la Conferencia, del Consejo y de las instituciones de la Comunidad. El secretario general hará un informe anual a la Conferencia sobre el trabajo de la Comunidad.
4. En el cumplimiento de sus deberes el secretario general y sus funcionarios ni buscarán ni recibirán instrucción alguna de cualquier gobierno, sea Estado Miembro u otro, como de cualquier otra autoridad. Deberán abstenerse de cualquier acción que pueda reflejar su posición como funcionarios de la Comunidad y serán responsables sólo ante ésta.
5. Cada Estado Miembro se compromete a respetar el exclusivo carácter internacional de las responsabilidades del secretario general y sus funcionarios, y no ejercerá influencia sobre ellos en el desempeño de sus responsabilidades.
6. La Conferencia aprobará las normas administrativas de funcionamiento de la Secretaría.
7. El secretario general aprobará, por su parte, las normas que regularán las funciones de la Secretaría.

## Artículo 16

### Funciones de la Secretaría

Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

- (a) Atender reuniones de la Comunidad, y de cualquier institución o comité que pueden ser fijados periódicamente por la Conferencia.
- (b) Tomar las acciones para llevar a cabo las decisiones adoptadas en esas reuniones.

(c) Iniciar, acordar y llevar a efecto estudios en temas económicos y de cooperación funcional relativos a la región en su conjunto.

(d) Prestar servicios a los Estados Miembros cuando lo soliciten en relación a temas que miran a la realización de los objetivos de la Comunidad.

(e) Tomar a su cargo cualquier otra tarea que le pueda ser asignada por la Conferencia o cualquier otra institución comunitaria.

### **CAPITULO III** **Coordinación y cooperación funcional**

#### **Artículo 17** **Coordinación de políticas exteriores**

1. Con el objeto de que los Estados Miembros procuren la más completa coordinación posible de sus políticas exteriores dentro de sus respectivas atribuciones e intenten adoptar hasta donde sea posible, posiciones comunes en los principales eventos internacionales, por este acto se establece el Comité Permanente de Ministros de Relaciones Exteriores.

2. El Comité tendrá facultades para hacer recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros representados en el Comité.

3. Sólo los Estados Miembros dotados de las atribuciones necesarias en relación a las materias consideradas periódicamente pueden tomar parte en las deliberaciones del Comité.

4. Si después de entrar en vigencia este Tratado un Estado Miembro logra su completa independencia, dicho Estado determinará si desea limitar sus atribuciones por las disposiciones de este artículo.

5. Las recomendaciones de los Comités se adoptarán por el voto favorable de todos los Estados Miembros competentes y participantes en las deliberaciones.

6. Las disposiciones del artículo 13 no se aplicarán a este artículo.

#### **Artículo 18** **Cooperación funcional**

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en alguna otra disposición de este Tratado, los Estados Miembros, en función de los objetivos señalados en el artículo 4 de este Tratado, se comprometen a hacer todos los esfuerzos para cooperar en las áreas fijadas en el Programa de este Tratado.

#### **Artículo 19** **Solución de conflictos**

Cualquier conflicto concerniente a la interpretación o aplicación de este Tratado, con excepción de lo previsto y particularmente señalado en los artículos 11 y 12 del anexo, será resuelto por la Conferencia. n/

### **CAPITULO IV** **Disposiciones generales y finales**

#### **Artículo 20** **Capacidad jurídica**

1. La Comunidad tendrá plena personalidad jurídica.

2. Cada Estado Miembro en su territorio, otorgará a la Comunidad la más amplia capacidad legal reconocida a las personas jurídicas por sus leyes locales, incluyendo la de adquirir y transferir bienes muebles e inmuebles y la de demandar y ser demandado a su nombre. En cualquier procedimiento legal la Comunidad será representada por el secretario general.

3. La Comunidad puede suscribir acuerdos con los Estados Miembros, con terceros Estados y con organizaciones internacionales.

4. Cada Estado Miembro acuerda adoptar las acciones necesarias tendientes a hacer efectivas las disposiciones de este artículo e informará rápidamente a la Secretaría al efecto.

#### **Artículo 21** **Privilegios e inmunidades**

1. Los privilegios e inmunidades a ser reconocidos y garantizados por los Estados Miembros en relación a la Comunidad se establecerán en un protocolo de este Tratado.

2. La Comunidad acordará con el gobierno del Estado Miembro en el que la sede de la Secretaría está situada, un convenio relativo a los privilegios e inmunidades reconocidos y garantizados en función de la Secretaría.

#### Artículo 22 Firma

Este Tratado estará abierto a la firma el 4 de julio de 1973 para los Estados mencionados en el inciso 1 (a) del artículo 2 de este Tratado.

#### Artículo 23 Ratificación

Este Tratado y sus enmiendas estarán sujetos a la ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría, que transmitirá copias certificadas a cada uno de los gobiernos de los Estados Miembros.

#### Artículo 24 Vigencia

Este Tratado entrará en vigencia el 1( de agosto de 1973, siempre que los instrumentos de ratificación hayan sido previamente depositados de acuerdo con el artículo 23 por los Estados mencionados en el artículo 2 inciso 1 (a) (iii), (vii), (viii) y (xiii), en caso contrario o bien en fecha posterior al momento de depositarse el cuarto de los instrumentos mencionados.

#### Artículo 25 Registro

Este Tratado y sus enmiendas se registrarán en la Secretaría de las Naciones Unidas. p/

#### Artículo 26 Modificaciones q/ 8

1. Con excepción de lo previsto en el artículo 66 del anexo, mediante una decisión de la Conferencia a este efecto, este Tratado puede ser enmendado por las Partes Contratantes.
2. Cualquier modificación entrará en vigencia un mes después de la fecha en que el último instrumento de ratificación sea depositado.
3. No obstante el inciso 1 precedente, ninguna enmienda puede ser hecha al Tratado antes del 1( de mayo de 1974.

#### Artículo 27 Denuncia r /

1. Cualquier Estado Miembro puede retirarse de la Comunidad dando aviso escrito a la Secretaría, la que procederá a notificar rápidamente a los demás. Esta denuncia producirá efectos 12 meses después de la comunicación recibida por la Secretaría.
2. El Estado Miembro que se retira debe asumir cualquier obligación financiera por el tiempo en que permaneció como miembro de la Comunidad.

#### Artículo 28 Negociación y conclusión de los acuerdos

1. Para el propósito de negociar acuerdos la Conferencia puede designar a cualquier institución de la Comunidad para realizar negociaciones.
2. A menos que la Conferencia determine otra cosa en algún caso particular, la conclusión de acuerdos por la Comunidad se efectuará por la Conferencia.

#### Artículo 29 Adhesión

1. Cualquier Estado o Territorio de la región del Caribe puede solicitar a la Conferencia su adhesión como miembro de la Comunidad y puede, si la Conferencia así lo decide, ser admitido como tal de acuerdo con el inciso 2 de este artículo.
2. La admisión de un miembro se hará en los plazos y condiciones que la Conferencia pueda decidir y producirá efecto desde la fecha en que los instrumentos de adhesión pertinentes se depositen en la Secretaría. s/

#### Artículo 30 Miembros asociados

1. Cualquier Estado que, en opinión de la Conferencia de Jefes de Gobierno, es calificado para ser miembro de la Comunidad de acuerdo con el parágrafo 1 (b) del artículo 2 de este Tratado, puede solicitar a la Conferencia ser

considerado miembro Asociado; la admisión se hará de acuerdo con el inciso 2 de este artículo.

2. En la solicitud hecha según lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Conferencia determinará las condiciones en las que el Estado solicitante puede ser asociado a la Comunidad.

#### Artículo 31 Reserva

1. Los Estados Miembros que no sean también miembros del Mercado Común no tendrán derecho a participar en las decisiones tomadas de acuerdo con el Tratado y relativas al Mercado Común.

2. Las decisiones adoptadas en este Tratado que requieran tales acciones estarán sujetas al respectivo procedimiento constitucional en cada Estado Miembro.

3. Cuando fuere necesario, los Estados Miembros tomarán todas las medidas expeditas que hagan posible dar plena validez legal a las decisiones de los órganos e instituciones comunitarias que les afecten.

4. Los Estados Miembros no participarán en decisiones con respecto a temas para los cuales no tienen las atribuciones necesarias.

#### Artículo 32 Rol del Anexo y Programa

El Anexo y Programa de este Tratado formarán parte integral del Tratado.

#### Artículo 33

##### Disposiciones generales del Mercado Común

Las disposiciones del anexo regularán el establecimiento, la participación y funcionamiento del Mercado Común.

---

#### **Notas**

a/ Estados miembros: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belize, Dominica, Grenada, Guyana, Jamaica, Montserrat, St. Kitts and Nevis, Saint Lucía, St. Vincent and the Grenadines, Suriname, Trinidad and Tobago. Salvo los países signatarios, que son Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad and Tobago, los restantes adhirieron al Tratado. El último fue Bahamas, admitido formalmente como miembro en julio de 1983, pero sin que ello implique su participación como país miembro del Mercado Común.

b/ Véase art. 29. Véase también Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 2 inc. 1 a) e inc. 2.

c/ Véanse arts. 29 y 30. Véase también Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 2 inc. 1 b); art. 65 inc. 1, y art. 72.

d/ Véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 31 inc. 1 a).

e/ Véase art. 18.

f/ Véase art. 17.

g/ Véanse arts. 26 y 31 inc. 3. Véase también Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 4 y art. 27.

h/ Véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 5.

i/ Véanse art. 3 in fine; art. 28; art. 2 inc. 1 b); art. 11 inc. 3; art. 15 incs. 2 y 6; art. 16 a) y e); art. 19; art. 26 inc. 1; art. 29 incs. 1 y 2; art. 30 incs. 1 y 2. Véase también Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 2 inc. 1 b); arts. 70 y 72.

j/ Véase art. 31 inc. 2.

k/ Véase art. 8 inc. 2.

l/ Véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 9.

m/ Véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 10. Véase también Programa VIII y Programa IX párrafo 12.

n/ Acerca del Control de Legalidad, véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 7 inc. 1 d); y acerca de la Solución de Controversias, véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 7 inc. 1 d) y arts. 11, 12 y 13 incs. 4 y 5.

ñ/ Véase art. 8 inc. 4. Véase también Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art.7 inc. 1 e); arts. 63 y 70.

o/ Véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 64.

p/ Véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 66.

q/ Véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 66.

r / Véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 69.

s/ Véase Anexo que establece el Mercado Común del Caribe, art. 65 incs. 2 y 3.

1 Bahamas fue admitida formalmente como miembro de la Comunidad, durante la IV Reunión de la Conferencia de Jefes de Gobierno (Puerto España, Trinidad y Tobago, 4 al 8 de julio de 1983). Ello no incluye su participación en el Mercado Común.

2 Al cumplimiento de estos objetivos concurre también el establecimiento de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), cuya creación fue acordada por los Jefes de Gobierno de CARICOM en octubre de 1992 al recibir las recomendaciones de la Comisión de las Indias Occidentales. La AEC constituye un ámbito gubernamental de consulta, cooperación y conservación que comprende, aunque no agota, las actividades de fomento y promoción de las actividades económicas entre países miembros.

Son Estados Miembros: Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Colombia,

Costa Rica, Cuba, Dominica, El Salvador, México, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Bahamas, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, San Cristóbal y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago y Venezuela.

3 El 6 de julio de 1984 se firmó en Bahamas el Acuerdo Inter gubernamental de Cooperación en Transporte Aéreo, que entró en vigencia el 13 de setiembre de 1985.

4 La Conferencia ha delegado en el Consejo (Decisión de julio de 1974) la atribución de aprobar los presupuestos anuales de la Secretaría.

5 En su Quinta Reunión en Nassau, la Conferencia de Jefes de Estado acordó invitar a Haití y República Dominicana a asistir en carácter de observadores a las reuniones de los Comités Permanentes de Ministros Responsables del Área de Salud. También invitó a Surinam a las reuniones de los Comités Permanentes de Ministros Responsables de las Áreas de Agricultura y Educación. Surinam ya poseía status de observador en las instituciones de la Comunidad en las áreas de Salud y Trabajo. La Conferencia respondió así a las solicitudes de los tres países de estar asociados de diversas maneras con la Comunidad. Esta Conferencia también acordó que con el fin de aumentar la cooperación con dichos países, grupos técnicos conjuntos deberían colaborar con el diseño e implementación de Programas de Cooperación, particularmente en el área de comercio.

6 La IV Conferencia de Jefes de Gobierno (Puerto España, Trinidad y Tobago, 4 al 8 de julio de 1983), dispuso la disolución del Comité Permanente de Ministros de Minas; y el establecimiento de dos nuevas "instituciones de la Comunidad": Comité Permanente de Ministros de Energía y Minería y Recursos naturales; y Comité Permanente de Ministros de Ciencia y Tecnología.

La Conferencia de Jefes de Gobierno (Santa Lucía, del 15 al 18 de de 1974), creó dos nuevos Comités: Comité Permanente de Ministros de Industria; y Comité Permanente de Ministros de Transporte.

7 La Organización de Estados del Caribe del Este (Organisation of Eastern Caribbean States), es un esquema de integración cuyo Tratado constitutivo ahora vigente fue suscripto en Basseterre, St. Kitts-Nevis, el 18 de junio de 1981.

Participan del esquema los siguientes países de menor desarrollo miembros de la CARICOM: Antigua, Dominica, Granada, Montserrat, St. Kitts-Nevis, St. Lucía, St. Vincent y The Grenadines. Los citados países tienden a conformar un Mercado Común, según el Acuerdo de 1968, que ahora integra el mencionado Tratado como Anexo del mismo. Si bien este esquema pertenece a lo que podría denominarse la Comunidad del Caribe, según sus propios órganos no debería ser considerado ya como una "associate institution" de la CARICOM.

8 (i) El artículo 5 del Tratado que establece la Comunidad del Caribe, en su texto original daba a entender que los Estados miembros debían cumplir las obligaciones emergentes del Consejo del Mercado Común. El problema se suscitó ante el reclamo de Bahamas, país que entendía no hallarse vinculado a las decisiones del Consejo en tanto no integraba el Mercado Común. La Conferencia modificó el Artículo en 1976.

(ii) Enmiendas a los artículos 14 y 53 del Anexo que establece el Mercado Común, acerca del Régimen de Origen, fueron adoptadas en la XI Reunión del Consejo.

---



